

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
SEGOVIA**

SENTENCIA: 00099/2021

10-05-21

C/ SAN AGUSTIN Nº 28 SEGOVIA
Teléfono: 921 46 32 49 - 50, Fax: 921 46 32 39
Correo electrónico:

Equipo/usuario: EQC
Modelo: S40000

N.I.G.: 40194 41 1 2020 0003102

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000540 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. MARIA YOLANDA CRESPO AGUILERA
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A 99/21

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000540 /2020.

JUEZ QUE LA DICTA: ALICIA MANZANO COBOS
Lugar: SEGOVIA.
Fecha: siete de mayo de dos mil veintiuno.

Demandante: [REDACTED]. Abogado: JORGE ALVAREZ DE
LINERA PRADO. Procurador: MARIA YOLANDA CRESPO AGUILERA.

Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA. Abogado: .
Procurador: [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Yolanda Crespo Aguilera, en la representación mencionada, se interpuso demanda de juicio ordinario contra la referida parte demandada, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba por solicitar se dicte Sentencia , que declare la **nulidad del Contrato de Tarjeta** suscrito entre las partes, al que se refiere el Documento 3, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-

, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con **carácter subsidiario**:

A.- Se declare la **NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula** (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del **Contrato de Tarjeta** suscrito entre las partes, al que se refiere el Documento 3 y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del **Contrato de Tarjeta** suscrito entre las partes, al que se refiere el Documento 3 y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

B.- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

C.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

D.- Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite, se emplazó a la parte demandada para que compareciera en autos y contestase a la demanda. Por la Procuradora Sra. Rebeca Martín Blanco, en la representación acreditada, se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma con las alegaciones obrantes en autos. Solicitando la desestimación de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO.- Las partes fueron convocadas a la celebración de audiencia previa, que tuvo lugar en la forma que consta en la grabación levantada al efecto. En dicho acto se llevaron a cabo las actuaciones previstas legalmente. Ratificándose la parte demandada en las excepciones procesales planteadas en su escrito de contestación a la demanda consistentes en defecto

legal en el modo de proponer la demanda, y falta de legitimación activa y pasiva, a las que se opuso la parte demandante en los términos que constan en el acto de audiencia previa. La excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda fue desestimada en los términos que constan en la audiencia previa, y con respecto a la excepción de falta de legitimación activa y pasiva se acordó su resolución a través de la presente Sentencia. Concluyendo el mismo con la proposición y admisión de las pruebas útiles y pertinentes para la acreditación de los hechos controvertidos, en la forma en que quedaron fijados en tal audiencia. La parte demandante solicitó prueba consistente en documental, y que se efectuara requerimiento a la parte demandada consistente en que aportara el contrato de tarjeta. La parte demandada propuso la prueba consistente en documental.

Admitida la prueba, una vez contestada la parte demandada al requerimiento efectuado en el acto de audiencia, se concedió plazo a las partes a fin de que formulase sus conclusiones finales. Lo que tuvo lugar en los términos que constan en autos.

Quedando los mismos vistos para dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED], se presenta demanda de juicio ordinario, contra la entidad BBVA, en ejercicio de las acciones, con carácter principal, de nulidad de tarjeta suscrito entre las partes denominada tarjeta "revolving", conforme a los art. 1088 y ss, 1256 todos ellos del Código civil, así como conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

SEGUNDO.- En primer lugar, por la parte demandada se plantea las excepciones de **falta de legitimación activa y pasiva**, alegando que la parte demandante no ha acreditado la relación contractual, al no haber aportado contrato de tarjeta en la que funda su pretensión. A las que se opone la parte demandante.

La parte demandante ha cumplido con la carga de la prueba que le incumbía, conforme al art. 217 LEC. Consistente en documental (doc. N° 2-8), en los que queda acreditada la existencia de una relación contractual entre las partes. Además de ello, en el acto de audiencia previa, propuso prueba consistente en requerimiento a la parte demandada a fin de que aportara el contrato.

Sin embargo, la parte demandada no ha cumplido con dicho requerimiento, presentando escrito en el que indica que no dispone del contrato. Que, por otro lado, no dice que no exista, sino que no dispone de ello. Por tanto, la falta de presentación y de cumplimiento de requerimiento, le debe deparar el perjuicio establecido en la LEC, teniendo dicha parte la mayor facilidad probatoria, y correspondiéndole probar los hechos por ella negados.

Con lo que se considera suficiente la prueba practicada por la parte demandante, y acreditada la relación contractual. Desestimando con ello las excepciones.

Entrando en la cuestión de fondo, para la resolución del presente procedimiento debe de tenerse en cuenta los siguientes preceptos:

El Art. 1089 del mismo texto legal dispone "Las obligaciones nacen...de los contratos...".

El Art. 1091 del CC "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".

Así como las normas de los contratos establecidas en los art. 1254 y 1261 ambos del código civil.

Artículo 1101 del mismo texto legal

"Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas."

Artículo 1106 del código civil

"La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes."

Artículo 1107 del mismo cuerpo legal

"Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento."

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación."

Artículo 1108

"Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal."

Así como los siguientes preceptos del Código de comercio:

Artículo 311

Se reputará mercantil el préstamo, concurriendo las circunstancias siguientes:

- 1.ª Si alguno de los contratantes fuere comerciante.*
- 2.ª Si las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio.*

Artículo 312

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor, será en daño o en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase en idénticas condiciones, o sus equivalentes si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida.

TERCERO.- De la prueba practicada resulta acreditado:

-La parte demandante y demandada suscribieron contrato de tarjeta en la que se acordó un interés remuneratorio del 24,60% TAE (doc. nº 2-8 de la demanda) de las denominadas tarjeta revolving.

El primer punto a analizar es si los **intereses remuneratorios fijados en el contrato son desproporcionados y contrarios a la Ley de la represión de la usura.**

Para resolver esta cuestión debe de tenerse en cuenta lo establecido por la Jurisprudencia. En concreto la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, **Sentencia nº 628/2015**

de 25 de noviembre, recurso 2341/13, así como la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020

Igualmente, debe de tenerse en cuenta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado Auto de fecha 25 de marzo de 2021 como consecuencia de la cuestión prejudicial planteada por la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, que ha dejado sin resolver la cuestión relativa a los intereses usurarios.

Con lo que aplicando lo establecido en las anteriores Sentencias vienen a establecer:

"El primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 (LA LEY 3/1908) de Represión de la Usura , que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura (LA LEY 3/1908) ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio (LA LEY 1/1885) establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden

EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula **no** negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado **abusivo** si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que **no** cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril (LA LEY 49720/2015) , y 469/2015, de 8 de septiembre (LA LEY 125945/2015) , la normativa sobre cláusulas **abusivas** en contratos concertados con consumidores **no** permite el control del carácter "**abusivo**" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la **Usura** (LA LEY 3/1908) se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio (LA LEY 144032/2012) , 113/2013, de 22 de febrero (LA LEY 13583/2013) , y 677/2014, de 2 de diciembre (LA LEY 229640/2014) .

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la **Usura** (LA LEY 3/1908), en el sentido de **no** exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse **usurario**, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.

1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada **usuraria**, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que,

acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio (LA LEY 144032/2012) , y 677/2014 de 2 de diciembre (LA LEY 229640/2014) , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura (LA LEY 3/1908), nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (LA LEY 3/1908) en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (LA LEY 3/1908) por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además

permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre (LA LEY 7252/2001)). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 (LA LEY 14620/2001), sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio (LA LEY 1062/2002), dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero » .

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado **usurario** es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .

En principio, dado que la normalidad **no** precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado **no** concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" **no** ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la **Usura** (LA LEY 3/1908), un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, **no** puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, **no** puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la **Usura** (LA LEY 3/1908)

, al **no** haber considerado **usurario** el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concorra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

1.-El carácter **usurario** del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que **no** admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio (LA LEY 125064/2009) .

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.

3 de la Ley de Represión de la **Usura** (LA LEY 3/1908), esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada."

Aplicando esta doctrina al caso de autos resulta que el contrato suscrito entre las partes es un préstamo personal "revolving" consistente en un crédito por el que la demandada podía hacer disposiciones mediante el uso de tarjeta que le había sido expedida por "Citibank". En el mismo se fijó un interés remuneratorio consistente en el TAE inicial 24,60 %.

Dicho interés no sólo más excesivo sino que es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Siendo que los tipos de interés normalmente aplicados para los préstamos de consumo se han mantenido entre uno 7 y el 10%.

La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" **no** ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Y sin que tampoco se haya justificado que se tratase de una operación de riesgo.

Con lo que debe ser considerado y declarado el carácter **usurario** de los intereses remuneratorios fijados en el mismo,

y por consiguiente la nulidad del contrato "revolving" de fecha 6 de noviembre de 2010.

Una vez declarada la nulidad. Las consecuencias de dicha nulidad vienen marcadas por la propia Jurisprudencia referida, y es que el demandante estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En definitiva, declaro la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre los ahora litigantes por usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, debiendo abonar el ahora demandante la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia y que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y/o dispuesto por el titular del contrato, y la cantidad realmente abonada por el mismo como consecuencia de los intereses remuneratorios aplicados, que exceda del total del capital que se le haya prestado.

Por lo que procede la estimación de la demanda presentada por la Procuradora Sra. Yolanda Crespo Aguilera, en representación de [REDACTED] contra la entidad BBVA, S.A.

CUARTO.- Debiendo de aplicarse los intereses legalmente establecidos en el art. 1101 y 1108 CC desde la fecha de interpelación judicial hasta su completo pago.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 LEC, procede la imposición de costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por la Procuradora Sra. Yolanda Crespo Aguilera, en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la entidad BBVA, S.A, declaro la nulidad del contrato de tarjeta "revolving" suscrito entre los referidos por ser usuraria la cláusula de intereses remuneratorios pactados, debiendo devolverse la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y/o dispuesto por el titular

del contrato, y la cantidad realmente abonada por el mismo como consecuencia de los intereses remuneratorios aplicados, que exceda del total del capital que se le haya prestado, más los intereses legalmente establecidos desde la fecha de interpelación judicial hasta su completo pago.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Segovia (artículo 455 LECn) en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el , en la cuenta de este expediente , indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez-Magistrado de este Juzgado, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy Fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.